

DÉCIMA CUARTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con diez minutos del siete de abril del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la décima cuarta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 2 contradicciones de criterios, 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, 20 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 45 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 419 de



2

2021, promovido por J. Jesús Palestino Carrera en contra del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa. El actor impugna la sentencia del tribunal responsable en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual sobreseyó por extemporánea la queja que presentó para controvertir la convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

En opinión del demandante la responsable debió tomar en cuenta que él tuvo conocimiento de la convocatoria el 29 de noviembre de 2020, al no estar acreditado que la convocatoria se publicara de manera electrónica el 27 de ese mes y año.

A juicio de la ponencia el planteamiento es infundado, pues como lo determinó el tribunal responsable en el expediente obra la cédula de fijación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con la cual se acredita que esa convocatoria fue publicada en la página electrónica del partido político el 27 de noviembre del 2020 sin que su autenticidad y contenido esté desvirtuada en autos.

Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar ese acto transcurrió del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2020, en tanto que la queja fue presentada el inmediato día 2 de diciembre siendo extemporánea.

En consecuencia, al ser infundado el concepto de agravio se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia del tribunal local.

Enseguida, doy cuenta con los juicios electorales 53 y 61, acumulados, de este año, promovidos por Morena y su candidata a la gubernatura en Colima, Indira Vizcaíno Silva en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima que le sancionó con amonestación pública por la comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la entrevista que realizó para un portal digital en Facebook.

El proyecto considera que, en tanto está expresamente reconocida la participación de la candidata en la entrevista, así como su contenido, deben desestimarse sus agravios, pues se limitan a discutir la valoración de las pruebas hechas por el Tribunal local, sobre este punto, un hecho no controvertido.

Al no haber agravio alguno relativo a la calificación de lo dicho en la entrevista como acto anticipado de campaña, en relación con la sanción, con respecto de ningún otro aspecto jurídico de la sentencia impugnada, se propone confirmarla.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 70 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares en las que, se solicitó se

ASNP 14 07 04 2021
FSL/SPMV

dejara de difundir la propaganda a la gubernatura de la Coalición, Juntos Haremos Historia por Nuevo León, porque no contenía el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque los agravios del actor son inoperantes e ineficaces. La inoperancia deviene, porque los argumentos del PRI relacionados con la incorrecta valoración del caso y la falta de exhaustividad son una mera reiteración de lo que dijo en la instancia anterior, aunado a que son vagos y genéricos y se consideran ineficaces, porque si bien el actor señala que la tesis 6/2018 no era aplicable a la controversia, lo cierto es que el promovente no señala las razones por las cuales, los elementos contenidos en la misma no se actualizaban en el caso concreto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 419 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal local.

En los juicios electorales 53 y 61, ambos del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 70 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 68 de este año, en el que se controvirtió la resolución emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa de la ciudadanía 5 de esta anualidad, en el cual se desechó el medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el juicio había quedado sin materia debido a que respecto del mismo acto reclamado ya se había pronunciado el Tribunal local en la sentencia que recayó al recurso de apelación 7 de este año.

En la consulta se propone revocar la resolución impugnada.

En lo que respecta al tema de la procedencia de la vía se propone declarar infundado el motivo de agravio, debido a que no existe una carga procesal que imponga al Tribunal local conocer de un medio de impugnación a través del juicio electoral, sino que lo jurídicamente relevante es que para cumplir con los estándares de justicia pronta y completa atiende de manera congruente y exhaustiva lo pretendido por las partes conforme al Sistema de Medios de Impugnación en el ámbito estatal.

En lo que atañe a la ilegalidad del desechamiento del juicio de la ciudadanía se considera que el agravio es esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que fue indebido el actuar del Tribunal local al desechar el medio de impugnación con base en que el juicio había quedado sin materia porque ya se había pronunciado respecto del mismo acto reclamado en otra sentencia emitida.

El Tribunal local no expuso las razones por las cuales no llevó a cabo una revisión integral del escrito de demanda, dado que al contener expresiones de agravio sustancialmente distintas y haberse presentado de manera oportuna estaba en la aptitud jurídica de realizar el pronunciamiento respectivo sobre los escritos a fin de atender de manera completa la controversia planteada, por lo que dicho actuar implicó una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente se propone ordenar al Tribunal local que proceda al análisis de la demanda del juicio de la ciudadanía local para que determine el cauce legal que debe darse a la demanda y estar en condiciones de atender a la totalidad de las pretensiones del reclamante.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 41 de esta anualidad, en el que se controvertió la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación 27 de este año, el cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el que se aprobó el registro de convenio de candidatura común para la elección de gobernador para el Proceso Electoral 2020-2021 que presentaron partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.



En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por consideraciones distintas a las sustentadas por el Tribunal local.

En lo que atañe al motivo de disenso relativo a la restricción de Nueva Alianza Sonora para participar en candidatura común, en la propuesta se sostiene que si bien la restricción dispuesta en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral local es aplicable para las coaliciones, lo cierto es que dicha restricción también opera para el convenio de candidaturas comunes en la medida que atiende a las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos para que demuestren ser una auténtica opción política.

Por tanto, se estima infundado el agravio consistente en que el Partido Nueva Alianza Sonora está impedido para participar en la candidatura común debido a que le resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85.4 de la Ley de Partidos en relación con el artículo 99, párrafo cuarto de la Ley Electoral local por tratarse de un partido de nuevo registro.

En la perspectiva de la ponencia se sostiene que Nueva Alianza Sonora no se ubica en la hipótesis de la restricción porque no se trata de nuevo registro, sino de la situación sui generis en la que se encuentra dicho instituto político nacional que perdió su registro, pero al haber alcanzado el 3 por ciento en la elección estatal anterior obtuvo su registro local.

Finalmente, los planteamientos relativos a la falta de fuerza electoral de dicho partido se proponen declarar inoperantes debido a que se tratan de argumentos que no se hicieron valer en el escrito de demanda y respecto a los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal local precisamente por no formar parte de la litis.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 68 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 41 del presente año se decide:



Único.- Se confirma por razones distintas la materia de impugnación la sentencia del tribunal local.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 41 de 2021, promovido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la misma entidad, la cual ordenó realizar pago de las administraciones que correspondan del referido Instituto conforme al Presupuesto de Egresos 2021.

El instituto actor pretende que se revoque la sentencia impugnada para que esta Sala Superior realice en plenitud de jurisdicción el estudio de los agravios ordenando la entrega de los recursos correspondientes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo que argumenta el instituto actor, el tribunal local atendió la controversia de manera completa y exhaustiva ordenando realizar el pago de las administraciones que le corresponden conforme al Presupuesto de Egresos 2021, que fue aprobado por el congreso local; además, la resolución combatida es congruente con los criterios de la Sala Superior en los que se ha reconocido que la autonomía de los organismo públicos locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del Sistema Electoral Mexicano.

En ese sentido, la garantía en la disponibilidad de los recursos para el cumplimiento de las funciones de la autoridad administrativa electoral es un elemento necesario para asegurar el correcto desarrollo, así como una percepción de certidumbre en las distintas fases del proceso electoral, lo que en el caso del estado de Nayarit implica la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y los diversos cargos municipales.

Por estos motivos se propone confirmar la sentencia impugnada y se ordena remitir copia de la decisión a las autoridades del estado de Nayarit, así como al Gobierno Federal a quienes les corresponde asegurar la entrega de los recursos presupuestarios correspondientes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 63 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual se propone confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual declaró improcedente la solicitud presentada por el partido

recurrente, consistente en que el cobro de una sanción impuesta se realice después de la próxima jornada electoral.

La propuesta advierte que son inoperantes los agravios sobre la ejecución del cobro de la sanción impuesta porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada debido a que la Sala Superior, en la diversa resolución correspondiente a los recursos de apelación 130/2020 y acumulado, ya se pronunció al respecto.

Además, el partido recurrente únicamente estaba en posibilidad de evidenciar una situación actual que limitara en un grado determinen su actuar para el efecto de un análisis por parte de las autoridades en materia electoral, cuestión que no acontece en el presente asunto.

En consecuencia, a partir de lo dicho en la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación 130/2020 y su acumulado y que el partido no adicionó elementos que pudieran variar las circunstancias para el pago de la sanción que le fue impuesta, esto es, no acreditó alguna cuestión extraordinaria y objetiva, hubiese incidido en lo determinado por la responsable, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos del procedimiento especial sancionador 72 y 73 de este año promovidos en contra de la determinación emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la cual desechó la denuncia para conocer de presuntos actos de violencia política en razón de género.

En principio, el proyecto propone acumular las demandas, al existir conexidad en la causa y desechar la correspondiente al recurso 73, al no contener firma autógrafa.

Respecto al fondo, el proyecto propone revocar la determinación impugnada, porque la responsable se basó en una premisa incorrecta para determinar que no era competente para conocer de los hechos señalados en la queja, dado que no estaba vinculada con un derecho político electoral.

Lo anterior, porque opuestamente a lo referido por la autoridad responsable, la denuncia está relacionada con supuestas vulneraciones al derecho de la actora como aspirante a la integración de un Comité Electoral vinculado con su derecho de participación como ciudadana en el proceso de selección respectivo.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado para que la Unidad Técnica en ejercicio de sus atribuciones analice cuáles serían los requisitos y la vía idónea, mediante la cual debe atenderse la vista de la Sala Regional tratándose de este caso, de violencia política en razón de género y de no actualizarse alguna causal de improcedencia, inicie el procedimiento correspondiente en el entendido de que, la determinación que se tome no tiene por efecto variar la designación de



varios comités, porque ello ya ha quedado resuelto definitivamente por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

No habiendo, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 41 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se remite copia de la decisión a las autoridades del estado de Nayarit precisadas en el fallo.

Tercero.- Remítase copia de la decisión a las autoridades del gobierno federal señaladas en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 63 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 72 y 73, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se desecha la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 436 de este año, promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda,



candidato a la gubernatura de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirma la negativa de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa de incluir fotografías de los candidatos a la gubernatura en las boletas electorales.

A consideración del promovente el artículo 188, fracción III de la Ley Electoral que prohíbe la inclusión de fotografías en las boletas electorales hacen nugatorios los derechos político-electorales en su vertiente activa y pasiva, pues no permite que el electorado identifique con mayor facilidad a las candidaturas, tampoco potencializa un sufragio libre e informado.

Además, señala como motivos de agravio la vulneración a derechos fundamentales, ya que en otras legislaciones sí se permite el uso de la imagen en la boleta electoral, a diferencia de la legislación local, que no se trata de un aspecto adicional, sino indispensable, pues la inserción de la fotografía en la boleta no produce una afectación a la equidad en la contienda y que la fotografía en las boletas no condiciona al electorado a favor o en contra de alguna de las opciones políticas.

Por último, refiere que la determinación del Tribunal local respecto a la relatividad de la sentencia es incorrecta, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la protección de los derechos humanos hay un grado de flexibilidad a dicho principio.

En el estudio de fondo se propone desestimar los agravios planteados.

En relación con el agravio referente a la inaplicación del artículo 188, fracción III de la Ley Electoral, se propone declararlo infundado, debido a que la restricción de incluir fotografías en las boletas electorales de acuerdo con el precedente SUP-JDC-223/2018, es acorde con la libertad configurativa de las legislaturas locales.

Al respecto, el proyecto señala que la restricción satisface el test de proporcionalidad, pues la finalidad de la medida es garantizar la equidad y la igualdad en la contienda electoral a fin de que los votantes emitan su sufragio en una boleta con contenido neutral.

Además, la medida es idónea, porque logra una uniformidad entre los contendientes procurando la equidad en la contienda.

También es necesaria porque no hay otra medida que garantice el nivel de uniformidad sin vulnerar derechos fundamentales.

Por último, es proporcional, ya que con la medida no hay una afectación al núcleo esencial del derecho al voto.

Por otro lado, en el proyecto se establece que el agravio relativo a la actualización de una vulneración de derechos fundamentales es ineficaz, ya que conforme a lo anteriormente mencionado la restricción atiende a la libertad configurativa de la legislatura local que constituye un elemento complementario cuya exclusión no obstaculiza el ejercicio del derecho al voto y procura la uniformidad y equilibrio entre los contendientes, lo que a su vez genera un trato igual en la concepción para los electores.

Por último, en cuanto a los efectos de la posible inaplicación y la relatividad de la sentencia, el proyecto señala que a ningún fin práctico llevaría un pronunciamiento al respecto, ya que la norma es acorde con la regularidad constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución materia de impugnación del juicio ciudadano.

Enseguida, doy cuenta del juicio electoral número 69 de este año, el cual deriva del reencauzamiento aprobado en el juicio ciudadano 406 de 2021.

La controversia en este juicio se originó con la denuncia del precandidato a gobernador del estado de Sonora por el Partido Movimiento Ciudadano, interpuso ante el Instituto local en contra del Partido del Trabajo y de quien resultara responsable.

El motivo de la denuncia fue la inclusión de un video titulado "La Fantástica Historia Jamás Contado de Ricardo Bours" en la cuenta Al Momento de red social Facebook, ya que el actor consideró que dicho material constituía propaganda calumniosa en su contra en la que se le vinculaba de la comisión de un delito falso.

El actor señaló como uno de los responsables al Partido del Trabajo, porque su dirección de facturación coincide con el domicilio de las oficinas de ese partido en la Ciudad de México; sin embargo, el tribunal local determinó no tener por acreditadas las infracciones denunciadas con base en el análisis de los hechos acreditados y del contenido del mensaje consideró que este era un ejemplo del ejercicio de la libertad de opinión porque no contiene la imputación de un delito o hechos falsos en contra del actor, sino que reflejaba un punto de vista del emisor, el cual aunque sea incómoda no conlleva la actualización de la infracción.

Respecto al elemento objetivo consideró que tampoco se aprobó que el video fuera autoría del partido señalado, dado que presentó una fe de hechos en la que se constataba que cualquier persona puede modificar la dirección de facturación de una cuenta en la red social mencionado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el video denunciado no es propaganda calumniosa ya que no se hace referencia a delitos como lo alega el actor, sino que se presentan las hipótesis u opiniones de quien



lo generó, por lo que al ser opiniones no son susceptibles de asignárseles un juicio de valor de ese tipo, sino que las críticas que contienen se dan dentro del debate público; además, se considera que el actor no enfrenta las razones que llevaron al tribunal local a considerar el material denunciado como una manifestación de la libertad de expresión, sino que solo afirman que se le imputó a la comisión de un delito.

Así, al no haberse acreditado el elemento objetivo de la calumnia, tampoco se advierte que se configure el elemento subjetivo relativo al estándar de real malicia y se considere innecesario el estudio de los agravios relacionados con este punto pues no tendrían un efecto práctico.

Por tanto, se considera con independencia del estudio realizado por el tribunal local en cuanto al estudio del elemento subjetivo el sentido de la resolución impugnada de mantenerse dado que no existe la infracción denunciada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 101 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó su queja al considerar que de los elementos materia de denuncia no se actualizaba la infracción materia de la denuncia; ello con motivo de una queja interpuesta en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal Andrés Manuel López Obrador, por la presunta violación a las reglas de difusión de informes de Gobierno.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado ya que la autoridad responsable lo sustentó con base en razonamientos de fondo para desechar la queja, esto es, porque valoró, analizó e interpretó la normativa electoral aplicable al arribar a su conclusión sobre que no existía afectación a la materia electoral.

De esta manera, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

En este contexto, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que, de no encontrar alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible, admita a trámite la denuncia de mérito en los términos de ley.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Es en relación con el primer asunto de cuenta el JDC-436.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Este asunto me recuerda algún otro que voté en el año 2018, el juicio ciudadano 223.

La primera cuestión que debo decir es que, a mi juicio debe abandonarse el paradigma en el cual, las boletas electorales mexicanas carecen de fotografías de los candidatos o elementos gráficos diferentes a los estrictamente establecidos.

Esta prohibición que se encuentra en el artículo 434 de la LGIPE y que justamente prohíbe incluir la fotografía de los candidatos, pues me parece, en el mejor de los casos, antigua.

Recuerdo que tiene como antecedente una sentencia, pues me parece debe ser de hace 21 años por parte de la Sala Superior.

Bueno, en 2018 y hoy, pienso que esta restricción legal, en forma alguna constituye una medida idónea en relación con el derecho protegido que es la libertad de voto.

De hecho, desde mi perspectiva, la boleta electoral debería facilitar a la ciudadanía la elección de su opción política y no poner obstáculo alguno en esta.

Por ello, impedir que se incluyan otros elementos que hagan identificables las candidaturas con mayor facilidad, pues podría ser un obstáculo para esta libre elección y justo considero que la prohibición legal no guarda razonabilidad con los principios que se tutelan en la emisión del sufragio y específicamente con la libertad del voto.

Entonces, se trata, desde mi personal perspectiva de una restricción injustificada al derecho a votar, de manera libre y efectiva; y por supuesto no puede tratarse de un caso de propaganda hipotética, porque la sola fotografía o imagen no podría tener ese efecto, especialmente si todos los candidatos tuvieron la posibilidad de acceder a esta identificación, especialmente cuando no exista otro elemento que llame al ánimo del elector, en fin.

En el año 2018, en el JDC-223 sostuve esto al analizar el artículo 434 de la LEGIPE y, justamente, el artículo 188 de la Ley Electoral de Nuevo León que



prohíbe incluir la fotografía de cualquier persona que sea candidata, pues me merece los mismos comentarios que hice en 2018.

Sin embargo, a pesar de que la ley a mi juicio es inconstitucional, también es verdad que ya está muy avanzado el proceso, y de hecho el pasado 3 de abril era la fecha límite para la impresión de las boletas electorales, por lo que alterar a estas alturas el diseño ya aprobado de las boletas seguramente tendría más efectos nocivos que benéficos.

Sin embargo, desde mi perspectiva sería deseable abandonar este, voy a decirlo de esta manera, antiguo, por no decir vetusto, paradigma en el cual en las boletas no pueden existir ningún tipo de elemento gráfico y mucho menos la fotografía de los candidatos.

Gracias, Presidente.

Entonces, emitiré un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue el asunto a debate.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, ¿consultaría si en los asuntos, otros asuntos de la cuenta hay alguna intervención?

Entonces, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, y en el JDC-436 un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio ciudadano 436 de este año el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 436 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 69 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 101 del presente año se decide:



Único.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios 2 de 2021, entre los sustentados por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios ciudadanos 88/2021 y 72/2021 y su acumulado; y el de la Sala Superior, al resolver el 238/2021.

En el proyecto se propone declarar inexistente la contradicción, toda vez que los criterios sustentados entre ambas Salas no resultan opuestos, antes bien, son coincidentes entre sí.

En los tres casos concluyeron que lo relativo a las determinaciones sobre la aprobación de solicitudes que se dieran a conocer debieran constar por escrito, estar fundadas y motivadas y disponibles para quien las solicite, siempre y cuando demuestre una afectación particular.

Adicionalmente cuando la Sala Superior vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que garantizara el derecho a la información de la militancia, lo hizo por virtud del estudio realizado en el que se concluyó que no era posible pretender que los participantes de un proceso de selección interno renuncien a su derecho para cuestionarlo cuando no resultan favorecidos; por lo que para estar en posibilidades de ello se requiere garantizar el acceso a la información.

De ese modo, la Sala Superior señaló que éstas debían notificarse de forma personal a quienes participaron en el concurso. Además, dispuso que el dictamen particularizado se entregaría a quien lo solicitara y no a la militancia en general, como lo plantea el denunciante.

Por su parte, la Sala Ciudad de México resolvió que la valoración de los perfiles debía constar por escrito y entregarse a quien lo solicitara y estimara vulnerada su esfera jurídica, es decir, se refirió implícitamente a los participantes del concurso, pues solo de ese modo sería posible justificar una afectación particular.

En consecuencia, se propone determinar inexistente la contradicción de criterios denunciada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 47 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia electoral del estado de Baja California, que revocó las medidas cautelares decretadas en el procedimiento especial sancionador seguido

en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, con motivo de hechos presuntivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, consistentes en dos publicaciones realizadas en su perfil de Facebook.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta incongruencia de resolución impugnada por la que de manera contraria a lo que sostiene el partido actor, la Sala Superior considera que el tribunal responsable no introdujo elementos ajenos a la litis, sino que realizó un análisis conjunto de los argumentos alegados, los mismos se consideran infundados los agravios relativos a que se atendieron cuestiones de fondo para revocar el acto impugnado, ya que en la sentencia recurrida el tribunal responsable estableció que con independencia de lo que se resolviera en el fondo del asunto y sin prejuzgar sobre si los actos denunciados pudieran constituir promoción personalizada, se considera preliminarmente que no se actualizaba la infracción denunciada, pues bajo la apariencia del buen derecho de las publicaciones en materia de controversia no se advierte que se colmaran los tres elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, particularmente el objetivo; ello al estimar que no se aprecian frases que pretendan posicionar a la servidora pública denunciada frente a la ciudadanía o que se resalten sus cualidades personales en forma y términos desproporcionados, descontextualizados o dirigidos directa y claramente a desequilibrar o influir en los procesos electorales en curso al tratarse, en principio, de mensajes en torno a temas de interés general difundidos en redes sociales.

Finalmente se consideran inoperantes los restantes agravios toda vez que la parte actora no controvierte las consideraciones torales de la resolución impugnada acorde a las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, tiene el uso de la voz el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Buenas tardes. En relación con el JE-47 de 2021, si no existe intervención en la CDC-2.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si hay alguna intervención previa?

No la hay. Entonces, tiene el uso de la palabra, Magistrado, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.



Por un lado, pronunciarme en relación con la calificación que se hace en la **inoperancia** a los argumentos planteados, yo considero que sí tienen una causa de pedir y ser analizados en cuanto al fondo de la propuesta.

Y, en segundo término, con el debido respeto me aparto del proyecto que se nos presenta, porque sí considero que los agravios del partido que recurre son fundados, porque el Tribunal local sí analizó la medida cautelar a la luz de parámetros y razonamientos propios del fondo del asunto y no a partir de los elementos que corresponden al dictamen de una medida cautelar, como son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En ese sentido, el pronunciamiento que hace el Instituto Electoral local está debidamente fundado y motivado. Yo advierto de la resolución que emite esta autoridad, que analiza de manera preliminar el video, objeto de la denuncia, explica de manera general las restricciones a la propaganda gubernamental y aclara que la propaganda gubernamental, además debe ser institucional, no contener nombres o imágenes de servidores públicos para así ajustarse a los límites constitucionales y, que en el caso de esta propaganda no cumple con esos parámetros bajo la apariencia del buen derecho.

Además, se razona que en los videos se contiene el nombre, la imagen de la persona denunciada, su cargo, el logotipo de la administración, se alude al cumplimiento de campañas electorales, del proceso electoral anterior y que, además, esos hechos se dieron en un contexto en el que estaba en curso un proceso electoral.

Entonces, es así que se considera por parte de la autoridad administrativa, el razonamiento que yo estimo, que es acusado de hecho, que se pudiera poner en riesgo la equidad en la contienda.

Todas estas consideraciones, a mí me llevan a apartarme, si es con el debido respeto a la propuesta presentada, de las consideraciones que se nos presentan y votaré en contra del asunto.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a consideración el asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que el magistrado Fuentes ha expuesto, considero que en el asunto tendría que hacerse un análisis de fondo, por lo cual presentaré un voto particular y si el magistrado Fuentes está de acuerdo me sumaría a los argumentos que él ha expuesto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, ¿consultaría si tienen alguna intervención en el resto de los asuntos?

Al no haberla, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 47 de 2021 por las razones que expuse y con gusto me sumaré en un voto conjunto con el magistrado Rodríguez Mondragón y en favor de la otra propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas, precisando que en el juicio electoral 47 del presente año emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la CDC-2 y en el JE-47 presentaré un voto particular conjunto con el Magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio electoral 47 de 2021 se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto, y en el caso de la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado en este caso; mientras que el restante asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en la contradicción de criterio 2 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la contradicción de criterio denunciada.

En el juicio electoral 47 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 365 de esta anualidad, interpuesto por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de Morena de dar trámite a su queja, así como en contra de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

En primer lugar, en el proyecto se declara fundado el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha omitido sustanciar y resolver la queja interpuesta por los accionantes conforme a los términos y plazos establecidos en su normativa interna, toda vez que transcurrió el exceso del plazo de cinco días para admitir el procedimiento de mérito.

Por tanto, se propone ordenar a dicha Comisión de Justicia resolver el procedimiento sancionador electoral objeto de estudio en un plazo máximo de cinco días posteriores a la notificación de la ejecutoria.

Por último, en el proyecto se propone reencauzar la impugnación de los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien atienda dichos reclamos en un plazo máximo cinco días al ser la instancia competente para conocer de dicha controversia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 408, promovido por Alejandro Gómez García en contra de la determinación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por la que se excluyó al actor del procedimiento de designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de consejera o consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En el proyecto se considera que, contrario a lo que aduce el enjuiciante, la referida Unidad Técnica sí es competente para excluir en la etapa de ensayo presencial, pues cuenta con facultades para tal efecto, mismas que se desprenden de la LEGIPE y el Reglamento de Designación en relación con los lineamientos para la aplicación del ensayo presencial.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a la falta de garantía de audiencia, puesto que de las constancias se observa que durante la aplicación del ensayo el actor hizo uso de la voz para argumentar sobre su situación.

Dicha calificativa también recae en su planteamiento consistente en que, conforme a los lineamientos, los funcionarios encargados del ensayo debían advertirle que eliminar aquellos elementos que pudieran considerarse contraventores de la normatividad del concurso; sin embargo, la conducta en la que incurrió el actor escapa de dicho supuesto.

Finalmente, se considera que el acto reclamado se encuentra debidamente motivado, puesto que la responsable describió la conducta que consideró transgresora, así como las hipótesis que ésta actualizaba y la infracción que representaba.

Con base en lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 52 de este año, promovido por Calor César Farías Ramos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Colima por la que se confirmó el acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de esa entidad, que concedió las medidas cautelares para retirar las publicaciones en redes sociales relacionadas



con la posible violencia política por razones de género atribuida al actor en contra de una precandidata a la gubernatura de Colima.

En el proyecto se consideran fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal local haya analizado las expresiones denunciadas, puesto que no señaló cuáles eran las razones por las que consideró denostativas ni analizó lo actuado por la autoridad administrativa.

Derivado de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal Electoral de Colima emita de manera fundada y motivada una nueva en la que verifique que la actuación de la Comisión de las Denuncias y Quejas del Instituto local haya cumplido con las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 77 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de diversas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de Procesos Electorales Locales y Federal en curso.

En primer término, se proponen como infundados los agravios planteados para justificar que se deben cobrar las sanciones de forma posterior a la celebración de la jornada electoral de los actuales comicios, debido a que resulta inadmisibles que se pretenda aplazar el pago de sanciones sobre la base de que supuestamente se afecta el financiamiento y las condiciones de equidad, porque las sanciones derivan de infracciones a la norma electoral reprochables al apelante.

Asimismo, se proponen como inoperantes los planteamientos relativos a que deben tomarse en consideración el número de procesos electorales en curso, así como la actual emergencia sanitaria para aplazar el cobro de sanciones, debido a que el recurrente no acredita alguna afectación generada con tales situaciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la manera en el cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral a Movimiento Ciudadano.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 365 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolver el procedimiento señalado en el fallo en los términos previstos en la ejecutoria.

Segundo.- Se reencauza la impugnación de los actos señalados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados.



Tercero.- Remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia copia certificada del escrito de demanda y anexos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 408 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

En el juicio electoral 52 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 77 del presente año, se decide:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de la impugnación las resoluciones controvertidas.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone la improcedencia de la contradicción de criterios 3, relacionada con los criterios sustentados por la Sala Guadalajara y Superior, de este Tribunal Electoral y la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos de autodeterminación y autoregulación de los pueblos o comunidades indígenas en torno a la administración de recursos públicos.

La improcedencia se actualiza, porque se involucran órganos jurisdiccionales ajenos a las salas que integran este Tribunal Electoral, por lo que excede la materia de competencia de este órgano jurisdiccional.

A continuación, se propone desechar las demandas de juicio ciudadano 422 y 426, el recurso de apelación 69; los recursos de reconsideración 225, 226 y 243, cuya acumulación se propone; 239, así como los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 93 y 94, cuya acumulación se propone, presentados, a fin de controvertir respectivamente la pérdida del registro como candidato a gobernador de Nuevo León, por la omisión de presentar el informe de Ingresos y Egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano. La omisión de la Sala Regional de la Ciudad de México de resolver un juicio ciudadano.

La incompetencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas para conocer la presenta comisión de actos anticipados de campaña y calumnia por parte del presidente nacional de Morena.

La sanción impuesta con motivo de la revisión de informes de Ingresos y Gastos en la obtención de apoyo ciudadano, como aspirante a la gubernatura de San Luis Potosí.

La multa impuesta a la síndica municipal de Morelia, Michoacán, por el incumplimiento a un acuerdo dictada por el Tribunal Electoral local.

La multa impuesta por la comisión de violencia política de género contra integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapato, Veracruz, así como las vistas ordenadas por la Sala Regional Especializada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el desconocimiento del origen de los recursos para el pago de publicidad.

Lo anterior porque en el juicio ciudadano 422 y el recurso de reconsideración 243 su presentación fue extemporánea; el recurso de apelación 69 y el juicio ciudadano 426 han quedado sin materia.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 255 se trata de una sentencia definitiva y firme dictada por esta Sala Superior.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador los actos no generan el agravio a los recurrentes, mientras que en los recursos restantes las demandas carecen de firma autógrafa.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 172, 191, el 194 y 195, cuya acumulación se propone; el 203 a 205, cuya acumulación se propone; 223, 224, 227, el 232 y 238, cuya acumulación se propone; 233 a 236, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara, Monterrey, Ciudad de México y Toluca, relacionadas con la temporalidad de inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Cometer Violencia Política de Género contra una diputada en Quintana Roo, la supuesta vulneración al ejercicio del cargo y la comisión de violencia política de género contra una diputada local en Baja California, las designaciones de candidatos por Morena a las presidencias municipales de Isla Mujeres y Benito Juárez, en Quintana Roo, respectivamente; la revocación de las autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro, municipio de San Andrés Zautla Etlá, Oaxaca; la imposibilidad de emitir lineamientos sobre reelección para diputados en Aguascalientes por el mismo principio y distrito donde fueron electos; los resultados obtenidos en el Concurso público para ocupar los cargos de técnico y secretaria técnica de Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respectivamente; la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBT+ y con discapacidad en Aguascalientes; el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional; la improcedencia en la solicitud de expedición de credencial para votar a una ciudadana en Michoacán, así como la instauración del Procedimiento Especial Sancionador contra integrantes del ayuntamiento de Nayar, Nayarit, por la posible comisión de violencia política de género.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en los recursos de reconsideración 232 y 238 su presentación fue extemporánea y además, como en el resto de los proyectos, no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su



caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda estar revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 236 del presente año emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 236 de este año se aprobó por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine Otálora Malassis; mientras que en los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en la contradicción de criterios 3 de este año se resuelve:

Es improcedente la denuncia de contradicción de criterios.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 14:08 de este miércoles 7 de abril, se levanta la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 19/04/2021 09:06:37 p. m.

Hash: sYY248X3f/WOYyHYSKg+SQM/sgXMx96hPLUdRe5MLhY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 19/04/2021 08:08:27 p. m.

Hash: Wx5UOreuECwHalB6oAsg6jzmeoKh8HK1J11YibnCGfE=